

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-65/2018

**PROMOVENTE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** IRIS OLIMPIA MORA  
JUÁREZ

Ciudad de México, seis de junio de dos mil dieciocho.

**Vistos**, para acordar la consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral de Tabasco, derivada del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Alí de la Torre, en su carácter de candidato independiente a Gobernador del Estado.

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se observa lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/ACRT/66/2018.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se determinan las pautas para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes, entre otros, de los candidatos independientes, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Tabasco.

**2. Solicitud de información y respuesta.** Mediante escrito presentado el veinte de abril de este año, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>1</sup>, Jesús Alí de la Torre solicitó se le informara la fecha en que se comenzaría a transmitir el promocional pautado por el actor, en su calidad de candidato independiente.

En respuesta a dicha solicitud, el veintiuno de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local le informó que el promocional sería difundido a partir del veintidós de abril siguiente.

**3. Nueva solicitud y respuesta.** Mediante escrito de veintiséis de abril del año en curso, el actor solicitó se le proporcionara la información relacionada con los días, horas, minutos y segundos, así como los medios de radio y televisión en los que se difunde el promocional pautado por el mencionado candidato independiente.

En respuesta a su petición, el tres de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local proporcionó la información solicitada.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**1. Demanda.** Inconforme con la asignación de tiempos en radio y televisión para la difusión del promocional citado, el siete de mayo del año en curso, el candidato independiente promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup>.

**2. Sentencia TET-JDC-52/2018-III.** El veintinueve de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano en el sentido de declarar infundados los agravios relativos a la falta de claridad en la

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto local

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local

información proporcionada, y confirmar el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, se declaró incompetente para asumir conocimiento del juicio ciudadano, en relación al segundo punto de agravio, relativo a los tiempos pautados en radio y televisión, ya que éstos fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral y no por el Instituto local, por lo que dicho acto no es competencia del citado Tribunal por tratarse de una determinación de la autoridad electoral nacional, vinculada con la elección de gobernador del Estado.

**3. Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de mayo siguiente, se recibieron, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, las constancias originales del expediente integrado por el Tribunal local.

**4. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-AG-65/2018**, a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera, respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación

**SUP-AG-65/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 447 a 449, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de resolver a cuál de los órganos jurisdiccionales corresponde conocer del acto impugnado.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia, debiendo ser el Pleno de la Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial y reencauzamiento.**

**A. Competencia**

Jesús Alí de la Torre promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, con la finalidad de controvertir el oficio S.E./4269/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

En el precitado oficio, se hicieron de su conocimiento las fechas y emisoras en las que habrá de ser transmitido el promocional pautado por el promovente.

Del análisis del escrito de demanda, se aprecia que el actor hace valer como agravios los siguientes:

- a)** La información se les debió proporcionar de manera clara y sencilla, utilizando un lenguaje abierto, que les permitiera comprender el contenido de la misma y sus alcances.
- b)** Las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral violan en su perjuicio el principio de igualdad en la contienda.
- c)** Al actor sólo le fue conferido un spot por día, lo cual no le permite competir con los demás candidatos en condiciones de igualdad.
- d)** El promocional que fue pautado por el actor, se difundiría a la misma hora en todas las estaciones de radio y televisión de forma diaria, en todo caso, se debió realizar una programación que permitiera tener un mayor impacto y llegar a más audiencia.
- e)** El hecho de que el promocional no se difunda diariamente, sino cada tercer día, no permite que el mismo tenga un impacto en el electorado en comparación con los promocionales difundidos por los partidos políticos.

Ahora, el Tribunal local, al resolver el juicio ciudadano TET-JDC-52/2018-III analizó el agravio relativo a la falta de claridad en la entrega de la información al actor, el cual declaró infundado, y confirmó el oficio impugnado

Por lo que hace al resto de los agravios, consistentes en la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión para la difusión de promocionales en el proceso electoral local, el citado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del asunto.

**SUP-AG-65/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

Esto, en atención a que las pautas fueron aprobadas por el Instituto Nacional Electoral y no por el Instituto local, por lo que dicha determinación no es competencia del Tribunal local.

En el caso, la materia del presente acuerdo consiste en determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer sobre los tiempos y pautas aprobadas por la autoridad electoral administrativa nacional.

El conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, toda vez que la materia del litigio está relacionada con un acto emitido por un órgano del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de atribuciones constitucionales y legales relacionadas con el acceso de los candidatos independiente a los tiempos en radio y televisión, además de estar vinculado con la elección de gobernador del Estado.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo I, inciso h), 159, 160, 161 y 162, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la administración de los tiempos en radio y televisión para los procesos electorales locales.

De la misma forma, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para determinar las pautas conforme a las cuales habrán de ser transmitidos los promocionales que soliciten los partidos políticos y candidatos.

De conformidad con lo señalado en los artículos 99, fracción III, de la Constitución General de la República; 189, fracción I, incisos c) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo

1, 80, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Sala Superior corresponde el conocimiento de aquellos asuntos emitidos por órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y que estén relacionados con las elecciones de gobernador.

Por tanto, si como ha quedado expuesto, el actor en el presente juicio pretende controvertir un acto emitido por el Comité de Radio y Televisión, en el cual se establecen las pautas para la difusión de promocionales de la elección de Gobernador para el proceso electoral en el Estado de Tabasco, el cual, aduce, viola sus derechos político-electorales, el conocimiento de la controversia corresponde a esta Sala Superior.

#### **B. Reencauzamiento.**

Ahora, una vez que ha sido establecida la competencia de la Sala Superior, lo conducente es atender a la pretensión del actor a través del medio de impugnación previsto por la Ley para tal efecto.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a derecho.

En consecuencia, de acuerdo con lo explicado en el apartado anterior, se debe reencauzar el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-AG-65/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

de Impugnación en Materia Electoral, ya que, el actor aduce que la responsable vulneró su derecho político electoral a ser votado.

**Efectos.**

Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Jesús Alí de la Torre.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda en los términos indicados en los efectos del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-AG-65/2018  
ACUERDO DE SALA**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**